

## Macrojuicio por terrorismo: problemática procesal del enjuiciamiento de los ataques terroristas de 2004 en Madrid.

### Mega-trial for terrorism: proceeding issues in the 2004 Madrid terrorist attacks case.

Helena Soletó Muñoz<sup>1</sup>

Fecha de Presentación: julio 2016. Fecha de Publicación: julio de 2016.

#### Resumen.

El 11 de marzo de 2004 explotaron 10 bombas en diferentes trenes de cercanías de Madrid. Estos atentados causaron 191 fallecidos –más el policía muerto en las explosiones relacionadas el 3 de abril- y más de 1800 heridos. Desde ese día comenzó la investigación del caso, y tras 3 años de investigación 29 personas fueron llevadas a juicio y finalmente 18 fueron condenadas. La gestión del caso en la investigación y juicio fue adecuado, si bien se produjeron importantes dificultades por las especialidades de la investigación y la magnitud del proceso, generalizadas en el sistema penal español.

---

<sup>1</sup> Helena Soletó. Profesora Titular de Derecho Procesal, Departamento de Derecho Penal, Procesal e Historia, Instituto Alonso Martínez, Universidad Carlos III de Madrid. ORCID <http://orcid.org/0000-0001-8283-7354>

Mi agradecimiento a los abogados de la defensa nombrado por el turno de oficio para ejercer la defensa de acusados en el caso del 11-M Eduardo García Peña y Francisco Andújar, así como al abogado Gonzalo Boyé Tuset de la acusación particular, por su colaboración.

## **Abstract.**

On March 11, 2004, 10 bombs exploded on different commuter trains in Madrid. These attacks caused 191 deaths-plus the policeman died in the related explosion on 3rd April- and more than 1800 injured. From that day started the inquiry, and after 3 years of investigation 29 people were brought to trial, and finally 18 were condemned. The management of the case was correct even if some significant difficulties were caused by the specialties of the inquiry and the magnitude of the process, common in the Spanish criminal justice system.

## **Sumario**

1. INTRODUCCIÓN A LOS ATAQUES DEL 11 DE MARZO.
2. LA INSTRUCCIÓN.
  - 2.1 ESPECIALIDADES PROCESALES EN LOS CASOS DE TERRORISMO.
    - 2.1.1. Especialidades procesales.
    - 2.1.2. Competencia del Órgano Jurisdiccional.
    - 2.1.3. Dispersión de presos.
  - 2.2 ESPECIALIDADES DE LA INVESTIGACIÓN DEL 11-M.
3. DIFICULTADES DE LA DEFENSA.
  - 3.1. El secreto de la investigación.
  - 3.2. Dificultades basadas en las diferentes culturas y lenguas de los sospechosos en custodia.
  - 3.3 Las dificultades de la estrategia de custodia del Gobierno.
  - 3.4 Dificultades basadas en el desequilibrio estructural del caso.
  - 3.5 Dificultades derivadas de la complejidad del proceso.
4. PROBLEMAS E IRREGULARIDADES EN EL JUICIO.

4.1 Presión de las esferas política y social. Los medios de comunicación.

4.2 Las pruebas obtenidas en violación de los derechos humanos.

4.3 Irregularidades relativas a la identificación durante la audiencia.

4.4 Otras dificultades.

5. LIMITACIONES EN LA APELACIÓN Y EN EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

6. ACONTECIMIENTOS FINALES DEL CASO.

7. LAS IRREGULARIDADES PROCESALES: NO TAN IRREGULARES

CONCLUSIONES.

### **Palabras clave**

Terrorismo, macroproceso, identificación, secreto de sumario, proceso debido, derecho de defensa.

### **Keywords**

Terrorism, complex criminal case, identification, secrecy, inquire, due process, defense.

## **1.- INTRODUCCIÓN A LOS ATAQUES DEL 11 DE MARZO.**

La mañana del 11 marzo de 2004 alrededor de las 07:30 a.m., 10 bombas explotaron en los trenes de cercanías de Madrid, con el resultado de 191 muertos y 1857 heridos en diferente grado<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de julio de 2008, Sala de lo Penal, n. 53/2008 y Sentencia de la Audiencia Nacional del 31 de octubre de 2007.

10 de las 13 bombas originalmente programadas explotaron en 4 trenes diferentes que conectan el este y sureste de la capital con la estación de Atocha, uno de los principales centros neurálgicos de la zona sur de la ciudad.

Las explosiones tuvieron lugar en un intervalo de 4 minutos, 3 bombas explotaron en la estación, 4 en las inmediaciones de Atocha, 2 dos paradas antes del fin de línea y otra más, tan solo una parada antes del final del recorrido.

En esa hora punta de la mañana la mayoría de los pasajeros eran ciudadanos provenientes de los suburbios del sur que hacían su recorrido diario hasta sus lugares de trabajo en el centro o en el norte de la ciudad<sup>3</sup>.

El atentado de los trenes se produjo tan solo tres días antes de las elecciones generales, y los primeros días tras los atentados el Ministerio del Interior consideró responsable de estos ataques a la organización terrorista ETA, grupo que acumulaba en su haber más de 800 muertos desde los años sesenta. No obstante, la información que manejaban los equipos de policía y que se filtró a la prensa era que la responsabilidad de estos provenía, con una alta probabilidad, de grupos yihadistas<sup>4</sup>.

Fue sin duda el peor ataque terrorista en la historia de España, así como uno de los más violentos en el mundo, por lo que no es de extrañar que se sucedieran numerosas manifestaciones públicas contra la violencia en todo el país.

Pocas semanas más tarde, el 3 abril, la investigación policial lleva hasta un piso situado en la zona Sur de Madrid, concretamente en el municipio de Leganés, en el que un total de 7

---

<sup>3</sup> En Madrid, las zonas del sur y sureste son los más desfavorecidos en cuanto a características socioeconómicas. Vid. el estudio INEQ-CITIES en <https://www.ucl.ac.uk/ineqcities/atlas/cities/madrid/madrid-sei>. Los barrios y municipios en los que los trenes de cercanías tenían parada se corresponden con zonas económicamente menos desarrolladas, con un número importante de inmigrante.

<sup>4</sup> En ese momento, el partido en el poder era el Partido Popular, conservador, con José María Aznar a la cabeza, líder del partido y presidente del Gobierno. El 14 de marzo se celebraron elecciones generales en España, elecciones que podían determinar la continuidad del Partido Popular en el poder, si bien con cambio de líder, de José María Aznar a Mariano Rajoy, o el ascenso del partido socialista, liderado por Rodríguez Zapatero. La relación entre los atentados y el resultado de las elecciones ha sido objeto de estudio por parte de politólogos y periodistas.

yihadistas, antes de la intervención del grupo especial de la policía (GEO<sup>5</sup>), se sacrificaron haciendo explotar sus propias bombas. En este episodio murió uno de los policías.

Posteriormente se inició un largo y complejo proceso judicial, en el que se acusaba a un total de 29 personas y que finalmente terminó el 31 de octubre de 2007 con la condena de 21 de ellos por la Audiencia Nacional.

Después de la correspondiente apelación, el 17 de julio de 2008 el Tribunal Supremo dictó la sentencia definitiva. En esta resolución, el número de condenados se redujo a 18, se confirmó que los responsables de los atentados pertenecían a un grupo extremista yihadista y que la iniciativa de estos ataques surgió del grupo que se inmoló en Leganés<sup>6</sup>.

## **2. LA INSTRUCCIÓN.**

La investigación de los atentados se convirtió en la gran prioridad de todas las fuerzas implicadas en la investigación, se dirigió por un Juez Central de Instrucción de la Audiencia Nacional, y condujo a casi 120 detenciones en los días siguientes a los ataques.

### **2.1. ESPECIALIDADES PROCESALES EN LOS CASOS DE TERRORISMO.**

El Derecho Penal y Procesal español incluye ciertas particularidades en la investigación y el procesamiento de presuntos miembros de una organización armada o terrorista, dada la relevancia en España de los ataques terroristas de ETA y otros grupos en la segunda mitad del siglo XX<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> GEO, grupo de operaciones especiales de la Policía.

<sup>6</sup> Las Sentencias de la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo se inician con la afirmación de que las personas inmoladas en Leganés eran los autores de los atentados, sin que haya habido un juicio para acusarlas, dado que la muerte extingue la responsabilidad penal.

<sup>7</sup> En cuanto a la regulación penal, vid. CANCIO MELIÁ, C., "Sentido y límites de los delitos de terrorismo" en *Derecho Penal Contemporáneo: Revista Internacional*, Nº. 26, 2009, págs. 47-84. Sobre la reforma de 2015 vid. FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A., "La reforma penal de 2015 en materia de terrorismo: el ocaso de los principios limitadores del 'ius puniendi'", en *Protección jurídica del orden público, la paz pública y la seguridad ciudadana*, CUERDA ARNAU y GARCÍA AMADO coor, 2016, , pp. 119-140.

Pese a que estas singularidades no son muchas, están revertidas de una notable importancia y adquieren relevancia durante la fase de investigación, mientras que en el resto de fases del proceso el tratamiento de los acusados por terrorismo no varía respecto de la delincuencia común.

Así, tanto en la fase de instrucción, como la de enjuiciamiento, como en la ejecución, no existe normativa específica para terrorismo. Otra cuestión es que la condición de condenado por terrorismo pueda tener efecto en políticas penitenciarias como la de alejamiento de presos.

### **2.1.1. Especialidades procesales.**

Las especialidades procesales en materia de terrorismo sólo alcanzan como señalábamos la fase de investigación, estableciendo el legislador una mayor flexibilidad de las garantías procesales, proporcional a la gravedad de las conductas delictivas que se pretenden investigar e impedir.

Se establece en la Lecrim que el terrorismo es una forma grave de delincuencia que justifica la proporcionalidad de medidas de investigación y de garantía restrictivas de derechos. Así, se clasifica al terrorismo como delincuencia organizada, grupo armado o investigación compleja, que justifican las medidas más limitativas que la ley prevea.

En este sentido, desde que se han introducido plazos máximos de duración de la instrucción en la reforma de octubre de 2015, se establece que los sumarios por terrorismo gozan del plazo más amplio posible de 18 meses prorrogable por otro plazo igual a solicitud del Ministerio Fiscal, al tratarse de instrucciones complejas (art. 324.2 g Lecrim), en el art. 282 bis 4.n) Lecrim se describe como delincuencia organizada el terrorismo a efectos de posibilitarse la utilización del agente encubierto y entrega vigilada<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> En el mismo sentido, en los siguientes artículos de la Lecrim se atribuye el régimen específico de limitación de derechos en la investigación por terrorismo, sin establecer una regulación exclusiva: en el art. 579.1.3º. Lecrim se dispone que la naturaleza terrorista de los delitos investigados habilitan para que el Juez acuerde la intervención de comunicaciones, en el art. 588 quater b se establece que la investigación de delitos de terrorismo faculta a la escucha y grabación de comunicaciones orales directas, dentro y fuera del domicilio, e incluso de imágenes, por autorización judicial, en el art. 588 septies a. 1.b se faculta la intervención remota sobre equipos informáticos en delitos por terrorismo, con autorización judicial.

Las especialidades que tradicionalmente se han dado en el sistema español y que aún se mantienen se concentran en torno a la ampliación de los plazos de detención e incomunicación y a un menor nivel de exigencia en cuanto a autorización judicial en la intervención de comunicaciones.

### **2.1.1.1. Intervención de comunicaciones.**

La intervención de las comunicaciones de un sospechoso ha de ser ordenada por un juez, no obstante, cuando las investigaciones se realicen para la averiguación de delitos relacionados con la actuación de bandas armadas o elementos terroristas o rebeldes, el Ministro del Interior o, en su defecto, el Director de la Seguridad del Estado podrá ordenar la intervención de las comunicaciones, comunicándolo inmediatamente por escrito motivado al Juez competente, quien, también de forma motivada, revocará o confirmará tal resolución en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que fue ordenada la observación (artículo 579.3 Lecrim para comunicaciones postales y 588 ter d.3 para las comunicaciones telefónicas y telemáticas).<sup>9</sup>

En el marco de la prisión provisional o definitiva, si bien la norma general es que las comunicaciones de los internos con el Abogado defensor o con los Procuradores que los representan no podrán ser suspendidas o intervenidas, esto sí podrá hacerse por orden de la autoridad judicial y en los supuestos de terrorismo (artículo 51.2 Ley General Penitenciaria).

### **2.1.1.2. Los plazos de detención del sospechoso.**

Como regulación especial y exclusiva para sospechosos de terrorismo o pertenencia a banda armada, la duración de la detención se podrá incrementar hasta las 120 horas en lugar de las generales 72 horas en base al apartado primero del artículo 520 bis 1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, siempre que, solicitada tal prórroga mediante comunicación motivada dentro de las primeras cuarenta y ocho horas desde la detención, sea autorizada por el Juez en las veinticuatro horas siguientes.

---

<sup>9</sup> Además del tratamiento especial que da la Lecrim a la investigación por terrorismo, ha de tenerse en cuenta que en la práctica es cada vez mayor la incidencia de investigaciones por parte de los servicios de inteligencia, y cuyos hallazgos podrían instrumentalizarse en el llamado informe pericial de inteligencia. Vid BACHMAIER WINTER, L., (coord.): *Terrorismo, proceso penal y derechos fundamentales*, Marcial Pons, 2012.

### **2.2.1.3. La incomunicación del sospechoso.**

También para la misma clase de sospechosos detenidos se podrá solicitar al juez la incomunicación, quien deberá pronunciarse sobre ello, en resolución motivada, en el plazo de veinticuatro horas. (apartado 2 del artículo 520 bis Lecrim).

La incomunicación también se puede establecer respecto de la persona en prisión provisional si se trata de sospechosos de terrorismo, pertenencia a banda armada o delincuencia organizada, pudiendo extenderse del plazo inicial de 5 días a 10 días en estos casos.

Los requisitos para la incomunicación son la urgencia de evitar un mal mayor o a urgencia de desarrollar actividades de investigación para asegurar la investigación penal (art. 509.1 Lecrim)

La incomunicación puede llevar aparejada por decisión judicial motivada una serie de limitaciones de derechos, las cuales se entienden autorizadas si se incluyen en la solicitud durante las primeras 24 horas, a partir de las cuales el juez se habrá de pronunciar sobre las limitaciones y en su caso el secreto del sumario (art. 527.2 Lecrim):

- a) Designar un abogado de su confianza.
- b) Comunicarse con todas o alguna de las personas con las que tenga derecho a hacerlo, salvo con la autoridad judicial, el Ministerio Fiscal y el Médico Forense.
- c) Entrevistarse reservadamente con su abogado.
- d) Acceder él o su abogado a las actuaciones, salvo a los elementos esenciales para poder impugnar la legalidad de la detención.

Las personas que se encuentren en régimen de aislamiento tendrán un abogado que será designado de oficio, el cual formará parte de la lista cerrada de abogados que pueden ejercer el turno especial de oficio, cuya única competencia será la de asistir a las entrevistas que el sospechoso mantenga con la policía o el juez, no disfrutando de la posibilidad de una entrevista privada con el abogado designado ni del acceso a los materiales de la investigación (artículo 527.2 Lecrim).



### **2.1.2. Competencia del órgano jurisdiccional.**

La Audiencia Nacional es el órgano competente para juzgar todos los asuntos relacionados con terrorismo, y la investigación se lleva a cabo por el Juzgado Central de Instrucción, mientras que el enjuiciamiento puede tener lugar, bien en Juzgado Central de lo Penal si el delito en cuestión está castigado con una condena inferior a 5 años de prisión, o bien, como ocurre en la mayoría de los procedimientos y como fue el caso, en Sala de la Audiencia Nacional en caso de que la pena prevista sea superior a los 5 años.<sup>10</sup>

La Abogacía organiza un turno de oficio especial para los casos que por sus características se ventilan en la Audiencia Nacional<sup>11</sup>.

### **2.1.3. Dispersión de presos.**

En la lucha contra el terrorismo desde los años 80 la Administración se ha inclinado a favor de una estrategia de dispersión de los reclusos acusados o condenados por participación en organizaciones terroristas. El objetivo sería impedir la comunicación entre los miembros del grupo haciendo más difícil la continuación de la actividad de la organización criminal. Desde un punto de vista procesal esta situación queda fuera del control judicial penal, dado que la competencia para la ubicación de los presos corresponde a la Administración penitenciaria (art. 79 Ley General Penitenciaria y art. 31 del Reglamento Penitenciario)<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> Aunque se regulan las competencias de la Audiencia Nacional en la LOPJ, su competencia principal en la práctica, el terrorismo, le viene atribuida por lo dispuesto en la Disposición Transitoria de la Ley Orgánica 4/88 de 25 de Mayo. En la Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2014, pág. 197 y ss, se señala que por número de asuntos los de terrorismo se acercan al 40%, teniendo en cuenta además que se trata de procesos especialmente complejos, y que la mayoría de las investigaciones se corresponden con terrorismo yihadista.

<sup>11</sup> Por las particularidades de los casos que son competencia de la Audiencia Nacional se ha previsto un turno de oficio especial. El sistema español de asistencia jurídica gratuita se nutre de abogados particulares que voluntariamente se inscriben en el turno de oficio, siendo pagados con dinero público por cada caso defendido. Los abogados que integran este turno de oficio especial han de contar con experiencia previa en casos de la Audiencia y tienen además la obligación de abandonar el turno si no cumplen con las especificaciones requeridas.

<sup>12</sup> En el Auto nº. 841/2015, de 29 de octubre de 2015, de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional se rechaza la solicitud de aproximación de presos condenados por terrorismo de ETA, por pertenecer a la Administración Penitenciaria la decisión de la situación de cada preso, y hace referencia a la Sentencia del Tribunal Constitucional

## 2.2. ESPECIALIDADES DE LA INVESTIGACIÓN DEL 11-M.

Pocas horas después de los atentados, la policía inició las detenciones bajo las especialidades procesales para los supuestos de terrorismo.

Como resultado de estas operaciones, cerca de 180 personas fueron detenidas y puestas en régimen de aislamiento en dependencias policiales, por un periodo máximo de 5 días antes de la audiencia con el Juez Central de Instrucción, con potestad, en algunos casos, para acordar la ampliación del régimen de aislamiento 8 días más.

Todos los detenidos contaban con un abogado nombrado de oficio, cuya única función al momento se limitaba a estar presente durante los interrogatorios llevados a cabo. Debido al elevado número de detenidos, lo reducido de la lista del turno de oficio de la Audiencia Nacional y la renuncia de algunos abogados a ejercer la defensa a causa de la alta tensión social, algunos abogados tuvieron, en la práctica, que asistir a más de una de las personas detenidas.

En esos momentos, los detenidos y los abogados fueron informados de las líneas básicas de la acusación, habida cuenta de que no podían tener ningún tipo de comunicación con sus clientes y que tampoco era posible mantener una reunión abogado-cliente hasta la finalización del régimen de aislamiento.

Muchos de los detenidos y más tarde acusados no hablaban español de manera fluida y, en algunos casos, no podían hablar mínimamente; además, fueron distribuidos en diferentes prisiones a lo largo del territorio nacional buscando evitar la concentración de internos, política ya seguida con los presos de ETA.

El respeto de la legalidad formal respecto a las limitaciones temporales del tiempo de detención a la espera de juicio tuvo repercusión en la finalización de la investigación y el comienzo de la fase de enjuiciamiento: el tiempo máximo de detención a la espera de la sentencia en primera instancia para los acusados es de 2 años que se pueden extender a 4 años<sup>13</sup>. Este tiempo puede

---

138/1986, de 7 de noviembre, que apunta que solo cabe recurso contencioso administrativo por sus decisiones. El Auto de la Audiencia Nacional recoge un voto particular en contra, que se basa en el derecho a la vida familiar del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y a la alegalidad de la actividad de dispersión.

<sup>13</sup> La legislación vigente desde 2003 establece la posibilidad de acordar la prisión provisional, en el caso de que exista la amenaza de cometer más crímenes, riesgo de fuga, etc. (artículo 503 Lecrim) y no podrá exceder de un año si el delito tuviere señalada pena privativa de libertad igual o inferior a tres años, o de dos años si la pena

ser mayor si la persona ha sido condenada, en este caso, la detención a espera de la resolución del recurso puede ampliarse hasta la mitad del tiempo de la condena.

En el caso del 11-M era conveniente a efectos de tranquilidad social mantener en custodia a todos los sospechosos hasta la resolución del juicio, por lo que la acusación formal tuvo que estar preparada antes de alcanzar el límite de los 2 años, y ello para que el Juzgado Central de Instrucción pudiese acordar extender el tiempo de detención 2 años más.

En total, el tiempo de la investigación y enjuiciamiento, junto con el periodo previsto para dictar resolución no podría superar los 4 años a partir del día de la detención.

En abril de 2006 29 personas fueron formalmente procesadas, la investigación concluyó formalmente en Julio de 2006, la acusación se formalizó en noviembre de 2006, la defensa presentó sus declaraciones por escrito y ambas partes propusieron prueba.

El juicio comenzó en febrero de 2007 y terminó en julio de 2007.

### **3. DIFICULTADES DE LA DEFENSA.**

El caso de los atentados del 11 de Marzo fue un caso complicado no solo para los abogados que ejercían la defensa, sino también para todos y cada uno de los operadores que participaron: policías, bomberos, médicos, enfermeros, técnicos, oficina judicial, letrados de la Administración de Justicia, fiscales, jueces, abogados de la acusación...

Estas dificultades partían de varios factores: la enorme cantidad de prueba, la diversidad de puntos en los que tuvieron lugar los atentados, el gran número de heridos que además se definían como prioridad en ese momento, dificultades idiomáticas, la cantidad de conversaciones

---

privativa de libertad señalada para el delito fuera superior a tres años. No obstante, cuando concurrieren circunstancias que hicieran prever que la causa no podrá ser juzgada en aquellos plazos, el juez o tribunal podrá, en los términos previstos en el artículo 505, acordar mediante auto una sola prórroga de hasta dos años si el delito tuviera señalada pena privativa de libertad superior a tres años, o de hasta seis meses si el delito tuviera señalada pena igual o inferior a tres años (artículo 504 Lecrim). De esta normativa, ha sido modificada en abril de 2015 el artículo 505.3, incluyéndose el derecho del abogado a tener acceso a las actuaciones y documentos necesarios para impugnar la prisión provisional.

grabadas que se hubieron de analizar..., en definitiva, el caso del 11-M constituyó quizá el mayor desafío al que la policía y el sistema judicial español se habían enfrentado.

Siendo conscientes del enorme esfuerzo realizado por todos los participantes, en este trabajo centraremos la atención sobre la investigación y el enjuiciamiento de los acusados desde el punto de vista de las garantías procesales, analizando los problemas que se produjeron durante el proceso y su posible repercusión en el derecho al proceso debido de los acusados.

Con este objetivo, podemos clasificar los diferentes obstáculos según el momento o el tipo de dificultad. Aquí se enumeran los referentes al derecho de defensa durante la investigación y la fase intermedia, a continuación, en la sección siguiente, nos ocuparemos de las cuestiones conectadas con el enjuiciamiento en sí.

### **3.1. EL SECRETO DE LA INVESTIGACIÓN.**

El caso fue declarado desde el primer momento bajo secreto de sumario, por lo que tan solo el Fiscal podía conocer la marcha de la investigación y la actividad judicial relacionada con el caso (artículo 302 Lecrim<sup>14</sup>).

La legislación Española establece que el secreto de la investigación puede ser ordenado por el juez durante el tiempo máximo de 1 mes, y se prevé además que las partes puedan conocer cada una de las piezas de la investigación al menos 10 días antes del cierre de la investigación, para que así sea posible que el abogado se informe de la documentación existente y pueda realizar proposición de prueba.

---

<sup>14</sup> Es queja generalizada de la abogacía el uso excesivo de la posibilidad que ofrece el artículo 302 Lecrim, tanto en relación con su automatismo como en sus prórrogas. A partir de octubre de 2015 entra en vigor una modificación de dicho artículo que sigue afirmando la limitación del secreto a un mes y añade criterios de proporcionalidad para justificar la decisión. Evidentemente, el criterio para decretar el secreto no debería ser la comodidad o la conveniencia del investigador, sino la necesidad en un marco de proporcionalidad. Así, la nueva normativa vigente a partir de 2015 se aproxima a esta exigencia, cuando sea preciso para: "a) evitar un riesgo grave para la vida, libertad o integridad física de otra persona; o b) prevenir una situación que pueda comprometer de forma grave el resultado de la investigación o del proceso."

En el derecho procesal español es habitual que, aún en el caso de que no existe previsión expresa en la Lecrim, el magistrado encargado de la investigación extienda el secreto durante meses, cuestión no abordada tampoco en la reforma de esta norma en 2015.

En el caso del 11-M el secreto de sumario duró más de 2 años: a fecha de 12 de marzo de 2004 se decretó el secreto de sumario, justo el día posterior a la comisión de los ataques, y dicho secreto fue prorrogado mensualmente hasta el 8 de abril de 2006<sup>15</sup>, si bien hubo levantamientos parciales del secreto en diversos momentos anteriores:

A finales de 2004, una parte de la investigación concerniente a los acusados más directamente vinculados a los explosivos se hizo accesible a las partes, en enero de 2005 una gran parte de la investigación se hizo pública, lo mismo sucedió en Abril, Junio, Julio, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2005. En febrero de 2006 se liberó más información, igual que en el mes de Marzo y Abril, cuando todas las piezas de información estuvieron disponibles para las partes<sup>16</sup>.

Como consecuencia del silencio decretado, la acusación que sustentaba la detención a la espera de juicio contenía tan solo las líneas generales de la acusación (artículo 506 Lecrim).

El problema de no tener una acusación formal y completa hasta 2 años después de la detención supone desde un punto de vista práctico una limitación importante en el acceso a la información necesaria para preparar la defensa. En efecto, los abogados no podían conocer en detalle la situación de sus defendidos así como cuáles eran los hechos concretos que se atribuían sus clientes, lo que probablemente condujo a la imposibilidad de desarrollar una buena estrategia de defensa.

El secreto significó igualmente que ni el sospechoso ni su abogado pudieran participar en ninguna de las actividades de la investigación: si un testigo o un perito declaraba durante la investigación, éste era un extremo desconocido para abogado y cliente que, evidentemente, tampoco pudieron estar presentes durante la declaración, ni ser informados de los resultados.

---

<sup>15</sup> Fecha incluida en la sentencia de la Audiencia Nacional.

<sup>16</sup> Vid. Resolución Final de la Audiencia Nacional, pág. 432 y siguientes, en las que la Audiencia explica que en el mes de junio de 2004 los datos más importantes acerca de las pruebas contra los sospechosos, como la información acerca de los explosivos, el coche Renault Kangoo y la tienda en Madrid donde se adquieren las tarjetas de teléfono se dio a conocer.

De la misma manera, los abogados defensores tampoco tuvieron acceso a los documentos que la policía, el fiscal o el juez podrían estar considerando.

Esta situación comenzó con las primeras detenciones, que además se prolongaron durante casi dos años para un gran número de los sospechosos. Durante todo este período, la mayoría de ellos se encontraban en prisión, sin la posibilidad de que los abogados ejercieran una defensa real, teniendo en cuenta el desconocimiento de las acusaciones concretas mantenidas contra sus clientes.

Todas las diligencias solicitadas por las defensas al levantamiento del secreto del sumario fueron rechazadas por el instructor.

### **3.2. DIFICULTADES BASADAS EN LAS DIFERENTES CULTURAS Y LENGUAS DE LOS SOSPECHOSOS EN CUSTODIA.**

A pesar de que también estaban implicados algunos nacionales españoles, la generalidad de los acusados pertenecía a países con una fuerte tradición religiosa y cultural islámica. Evidentemente, esto supuso un importante obstáculo para el entendimiento y la comunicación entre clientes y abogados, en absoluto familiarizados con el idioma y la cultura.

Si bien la legislación española contempla la participación de traductores jurados en determinados momentos del proceso, como en las declaraciones ante la policía, el fiscal o el juez de los sospechosos (artículo 520 Lecrim), esta posibilidad quedaba excluida en el resto de las comunicaciones entre abogado y cliente.<sup>17</sup>

Este aspecto tuvo una gran influencia en la comunicación de algunos de los acusados con sus abogados, la mayoría de ellos designados de oficio, y el efecto de esta barrera idiomática sobre el derecho de defensa fue sumamente grave habida cuenta de la complejidad del proceso.

---

<sup>17</sup> Desde la reforma de abril de 2015 por la LO 2/2015 que trasponía la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales, sí se establece expresamente en la ley el derecho al intérprete en las entrevistas con el abogado y en toda actividad con relevancia para la defensa (arts. 123 a 125 Lecrim).

En un punto del proceso, y tras numerosas quejas del grupo de abogados de la defensa<sup>18</sup>, el Ministerio de Justicia proporcionó intérpretes a los abogados durante las reuniones con sus defendidos.

### **3.3. LAS DIFICULTADES DE LA ESTRATEGIA DE CUSTODIA DEL GOBIERNO.**

El Gobierno español empleó con los acusados del 11-M la misma estrategia de dispersión que ya había empleado con los presos de ETA, así, los sospechosos de los atentados del 11-M fueron enviados a diferentes prisiones distribuidas por todo el país.

La razón para seguir esta estrategia con los sospechosos de terrorismo se justificaba en el riesgo de que los presos continuaran participando en la organización, y por tanto, de continuación de los ataques terroristas.

No obstante, para el caso del 11-M, otra clara consecuencia de esta estrategia fue la dificultad que supuso para el ejercicio de la defensa el hecho de que los abogados que formaban parte del turno de oficio especial, residentes todos ellos en Madrid, debían realizar continuos viajes para cumplir con sus obligaciones, comprometiendo la calidad de la defensa.

### **3.4. DIFICULTADES BASADAS EN EL DESEQUILIBRIO ESTRUCTURAL DEL CASO.**

La magnitud de la causa trajo consigo enormes dificultades para todas las partes interesadas, invirtiendo una gran cantidad de trabajo y esfuerzo por su parte en la investigación y enjuiciamiento de los atentados del 11 de marzo.

Sin embargo, no podemos dejar de mencionar el fuerte desequilibrio provocado por la distinta distribución de los recursos humanos y materiales entre las dos partes principales: la fiscalía y los abogados de la defensa.

---

<sup>18</sup> Que llegó incluso a una rueda de prensa de dichos abogados en junio de 2006. <http://www.elmundo.es/elmundo/2006/06/12/espana/1150131151.html>

Como es sabido, los fiscales españoles forman parte del Ministerio de Justicia y se organizan bajo los principios de jerarquía y unidad, lo que significa que deben seguir las órdenes de los fiscales superiores y que pueden ser sustituidos por otros fiscales.

En el caso que estamos estudiando, la Fiscala responsable del caso contó con un equipo creado ad hoc, apoyado por el Ministerio de Justicia y el Ministerio del Interior. Además, este equipo tuvo la posibilidad de trabajar con agentes de Seguridad del Estado y otros técnicos de las instituciones públicas. Por el contrario, los abogados designados de oficio para la defensa se enfrentaron a varios años de trabajo sin el respaldo de un equipo y con recursos humanos insuficientes para las labores de defensa.

Por otro lado, las tarifas medias que se en un principio se preveía abonar a cada abogado rondaban los 5000€, debido a que las normas que regulaban su designación no estaban pensadas para causas con las dimensiones del 11-M.

La situación cambió después de dos años y a pocos meses del comienzo del juicio, como resultado de las reclamaciones de un grupo de abogados y sólo después de que medios de comunicación nacional e internacional diesen a conocer esta situación el Gobierno consideró una parte de las peticiones de los abogados.

Incluso la carrera profesional de muchos de estos abogados se vio comprometida debido a la dedicación casi exclusiva que requería la complejidad del caso, que obligó a dejar de lado casos de otros clientes. Estas dificultades de carácter económico no se comprendieron demasiado bien en determinados sectores sociales, lo que complicó aún más el trabajo de los abogados desde un punto de vista social.

Finalmente, y después de las negociaciones mantenidas entre el Colegio de Abogados y el Ministerio, las tarifas se situaron en torno a los 20.000 euros por cada abogado en concepto de la defensa ejercida durante los más de tres años transcurridos desde la detención hasta la decisión de la Audiencia Nacional.

En cuanto a la información proporcionada por el Ministerio de Justicia en relación a los gastos del juicio, en mayo de 2007, en el curso de las audiencias, se reflejan gastos de 420.000 € para 21 los abogados de la defensa, 668.000 € para el refuerzo de la recursos humanos del juzgado, incluyendo especialistas médicos, y 250.000 € en concepto de material para el juzgado y los



fiscales<sup>19</sup>. Pese a que el coste de los recursos humanos de la oficina del fiscal no ha sido oficialmente publicado, en la práctica se contó con varios fiscales y ayudantes para contribuir en la investigación, que podríamos cuantificar como de de 60.000 € por fiscal.

### **3.5. DIFICULTADES DERIVADAS DE LA COMPLEJIDAD DEL PROCESO.**

La complejidad cuantitativa y cualitativa del proceso judicial causó varios problemas específicos como los que mencionamos a continuación:

Tan sólo unas pocas semanas antes de que la investigación se diese por finalizada, el Juez declaró el fin del secreto sumarial, permitiendo a las partes el acceso a los documentos del caso, y por lo tanto, abriendo la posibilidad de pedir nuevas actividades de investigación que se fueron añadiendo a la causa.

La primera versión de la documentación se entregó a los abogados en disco, en un formato que no permitía la búsqueda rápida de nombres, lugares..., etc. y que tampoco posibilitaba la impresión de la documentación. Poco después se ofreció a los abogados una nueva versión de la documentación que si permitía estas acciones. No obstante, lo cierto es que los abogados tuvieron que enfrentarse en pocas semanas a una documentación realmente extensa para poder entender con la precisión necesaria los hechos, las pruebas, los testigos, etc., así como a la redacción de los correspondientes escritos de proposición de prueba en un intento de favorecer su posición.

El juez inadmitió toda la prueba propuesta por las defensas, y pocos días después de la proposición de prueba, el Juez Central de Instrucción formuló la acusación.

Más de 100.000 páginas de documentación constituían la documentación del auto acusatorio. Además, se empleó un novedoso sistema de recuperación de la información que no se facilitó a los abogados de la defensa, y que parece que incrementó en la práctica de forma considerable los costes del proceso para el Estado.

---

<sup>19</sup> <http://www.elmundo.es/elmundo/2007/06/01/espana/1180718228.html>

## 4. PROBLEMAS E IRREGULARIDADES EN EL JUICIO.

### 4.1. PRESIÓN DE LAS ESFERAS POLÍTICA Y SOCIAL. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

En los ataques de 2004, 192 personas murieron y más de 1.800 resultaron heridas en distinta consideración. Todos los procedimientos judiciales se desarrollaron en la misma ciudad donde tuvieron lugar los atentados. Desde un punto de vista personal y profesional, los abogados de oficio se vieron en la tesitura de representar los intereses de las personas más odiadas en Europa en aquel momento, por lo que la presión social que sufrían era enorme.

El atentado de Atocha se programó por los terroristas para tan sólo tres días antes de las elecciones generales en España, circunstancia a la que ciudadanos y también estudiosos atribuyen responsabilidad en el cambio del mapa político. Antes del acto terrorista, las encuestas se mostraban favorables al triunfo del Partido Popular, grupo de corte conservador que hasta entonces ostentaba el poder; sin embargo, en las elecciones de 2004 el Partido Socialista Obrero Español tomó el relevo. Durante años, los medios de comunicación y la doctrina política han analizado y criticado el impacto de los atentados en dicho efecto político<sup>20</sup>.

Esto ocurrió sobre todo durante los 5 meses que duró la vista, cuando todos los periódicos y noticias de la televisión abrían con sucesos relativos al juicio, generando una enorme presión

---

<sup>20</sup> OÑATE P y OCAÑA F, “Las elecciones generales de marzo de 2004 y los sistemas de partidos en España: ¿Tanto cambio electoral?” en *Revista Española de Ciencia Política*. Núm. 13, Octubre 2005, pp. 159-182, considera que los resultados de las elecciones de marzo no fueron más que el resultado de los círculos legislativos.

LAGO PEÑAS I y MONTERO JR, *Del 11-M al 14-M: los mecanismos del cambio electoral*, en la misma línea, piensan que la derrota del partido conservador fue debido a un castigo de los votantes porque el Gobierno no había seguido las políticas que demandaba la sociedad, y en especial las decisiones sobre la participación de España en la guerra en Irak y por la mala gestión de la información del 11-M.

En desacuerdo MICHAVILA N,: guerra, terrorismo y elecciones: incidencia electoral de los atentados islamistas de Madrid, Real Instituto el Cano, DT NO desde S13/2005Marzo de 2005, quien explica respecto de las cuatro hipótesis que explicarían el inesperado cambio electoral – (a) la existencia de un deseo latente de cambio de Gobierno, (b) el shock producido por los atentados, (c) el castigo por la participación en la guerra de Irak y (d) la manipulación de los medios y contra el Gobierno que las mismas se relacionan de manera complementaria y no excluyente. Las tres primeras hipótesis son verdaderas y necesarias para el cambio en las elecciones: el shock de los atentados provocó el rechazo de la posición del Gobierno favorable a la participación de España en la guerra en Irak, y este rechazo activó el deseo de cambio latente en un sector del electorado que resultó crucial. Michavila considera sin embargo, que sin el apoyo del Gobierno de España a la guerra en Irak y sin el shock de los atentados, el cambio no se hubiera producido, y que la manipulación se produjo en dos sentidos, a favor y en contra el Gobierno, aspecto que reforzó el proceso de cambio.

política y social para los participantes. El enjuiciamiento fue seguido por más de 200 periodistas cada día, y todas las sesiones se transmitieron por televisión.

La gestión de la información por parte de los dos principales diarios, El Mundo y El País, fue muy diferente; el periódico El Mundo se apoyó desde el principio hasta el final en la llamada "teoría de la conspiración", basada en la idea de la existencia de un complot para ocultar que ETA sería en realidad la responsable de los ataques<sup>21</sup>.

#### **4.2. LAS PRUEBAS OBTENIDAS EN VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

En el curso de la investigación, además de los desequilibrios y las dificultades ya referidas, tuvieron lugar algunas irregularidades que pudieron afectar al derecho de los acusados a un proceso debido:

Con respecto a la identificación, cabe señalar que la legislación española regula exclusivamente las previsiones respecto al reconocimiento en rueda, ya que la identificación de los acusados durante el juicio se puede hacer directamente con el testimonio de los testigos, teniendo en cuenta las previsiones necesarias para su protección.

El reconocimiento fotográfico es una práctica muy extendida durante las investigaciones policiales, habiendo el Tribunal Supremo avalado la legalidad de este tipo de reconocimientos si al menos unas cuantas fotografías se muestran de manera homogéneos a los testigos, y no existe ningún tipo de sugestión por parte de la policía<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> Vid. MARTÍNEZ-FRESNEDA H y SÁNCHEZ G, *El País y El Mundo: dos realidades ante un mismo hecho histórico. El juicio del 11-M*, en *Prensa y periodismo especializado IV* (FERNÁNDEZ SANZ J, SANZ ESTABLÉS J y RUBIO MORAGA A L coord.), Vol. 1, 2009, Guadalajara, pp. 361-374. Entre los abogados de la defensa, algunos se apoyaron en las llamadas "teorías de la conspiración" durante el juicio, vid. Resolución final de la Audiencia Nacional p. 586, que se refiere en concreto a los abogados de Jamal Zougman y Basel Galyoun, abogados que no formaban parte del turno de oficio de la Audiencia Nacional. Véase asimismo en profundidad sobre las teorías de la conspiración la muy documentada obra del Comisario de los Tedax SÁNCHEZ MANZANO *Las bombas del 11 M: relato de los hechos en primera persona*, 2013.

<sup>22</sup> Vid. SOLETO H, *Garantías y errores en la investigación penal: ciencia versus memoria*, Valencia, 2015, y MIRANDA ESTRAMPES, M. en *Identificaciones fotográficas y en rueda de reconocimiento*, Diges, M. Dir., Madrid, 2014, y, en general los trabajos realizados por DIGES M, en España y LOFTUS en EEUU.

Estudios académicos sobre la memoria y el testimonio de los testigos demuestran la falta de fiabilidad de los mismos con respecto a la identificación del imputado cuando el mismo es desconocido. Señalan además diversas circunstancias a tener en cuenta: escaso tiempo de exposición, presencia de factores de estrés, pertenencia a diferentes grupos raciales, transcurso del tiempo desde que se produce la exposición hasta la identificación...

El testimonio puede estar condicionado por la existencia de los factores que acabamos de mencionar, pero también por agentes externos como la existencia de una exposición a las mismas fotografías con anterioridad, información proporcionada por otros testigos o los policías, etc.

El principal problema con respecto a la identificación es que una identificación equivocada en fase de investigación seguramente afectará a investigaciones futuras durante el procedimiento: el testigo que erróneamente identifica a un sospechoso en un reconocimiento fotográfico probablemente identifique a esa misma persona en un reconocimiento en rueda y, posteriormente, identificará a esa misma persona durante el juicio. Los resultados de los estudios realizados en este campo recomiendan que las actividades dirigidas a la identificación se lleven a cabo con las máximas precauciones para evitar posibles problemas de validez en torno a la prueba.

En la investigación del 11-M todas las identificaciones estuvieron precedidas por la difusión en prensa escrita y televisión de las fotografías de los sospechosos. Además, uno de ellos, Jamal Zougam, fue condenado en base al testimonio de tres testigos y algunas pruebas indiciarias, como ser el dueño de una tienda en la que se compraron algunas de las tarjetas de teléfono que se usaron en los atentados<sup>23</sup>.

Algunas de las detenciones tuvieron lugar el 13 de marzo de 2004 habiendo pasado apenas dos días después del ataque y pocas horas antes del comienzo de la jornada de reflexión, mientras los rostros de los sospechosos ocupaban las pantallas de televisión y las primeras páginas de los periódicos.

El ataque polarizó la atención de los ciudadanos durante esos días y los meses siguientes. Los medios de comunicación, por supuesto, tuvieron un papel esencial en la cobertura de las noticias

---

<sup>23</sup> Vid. Sentencia de la Audiencia Nacional, pág. 581. En dicha resolución la Audiencia se refiere al testimonio de su hermano y madre que declaran que en el momento de los ataques se encontraba en su casa; testimonio que no fue tenido en cuenta por la Audiencia.

relacionadas con los atentados, difundiendo las fotografías de los sospechosos, cuyos rostros se hicieron públicos.

La identificación en sede policial por parte de los testigos se llevó a cabo a través de una pantalla en la que iban apareciendo fotos de los sospechosos previamente publicadas en los diarios, y el mismo método se adoptó para las investigaciones en el Juzgado Central de Instrucción.

Además de lo inadecuado de este procedimiento, existieron muchos otros factores que desembocaron en inexactitudes en el caso: las identificaciones se hicieron en algunos casos, días, meses o incluso años después de los atentados, la mayoría de los testigos pertenecían a una raza distinta a la de los sospechosos, existía un importante factor de estrés tras las explosiones, el tiempo de exposición fue corto...

Por último, es necesario señalar que las víctimas y los testigos en el procedimiento podían solicitar ayudas para gestionar su situación legal de residencia y permiso de trabajo.

La forma en la que se acometió la labor de identificación de Zougam no cumplió con las prevenciones mínimas que tienen que adoptarse para evitar identificaciones erróneas, en especial por la gran exposición a las fotografías mostradas por los medios de comunicación que pudieron condicionar a los testigos y en consecuencia, las identificaciones posteriores.

En todo caso, esta forma de identificación, a través de fotos en sede policial, seguida de rueda e identificación en juicio, es algo que se realiza habitualmente en el sistema de justicia español, sufrido por lo tanto por la mayoría de los sospechosos de cualquier tipo de delito<sup>24</sup>. Nuestra investigación sobre la identificación en la Audiencia Provincial de Madrid apunta la práctica generalizada de las identificaciones basadas en la memoria, frente al uso minoritario de pruebas de carácter científico como las huellas dactilares o el ADN.

---

<sup>24</sup> En los informes finales del Fiscal Jefe de la Audiencia Nacional, Javier Zaragoza, se recoge la doctrina jurisprudencial que admite la identificación a través de estos procedimientos no regulados como la rueda de fotos, y defiende muy adecuadamente la validez de las identificaciones realizadas en el caso.

### 4.3. IRREGULARIDADES RELATIVAS A LA IDENTIFICACIÓN DURANTE LA AUDIENCIA.

La audiencia del caso del 11-M se celebró en Madrid, en una sala especialmente preparada al efecto y lo suficientemente espaciosa como para permitir que las víctimas y familiares de las víctimas, medios de comunicación y el público en general pudieran asistir a la audiencia.

Como hemos referido, la identificación de los acusados, y en concreto la de Jamal Zougam, fue una de las partes más cuestionables del proceso, incluso durante la audiencia, aún después de que el Tribunal intentase subsanar los errores que tuvieron lugar durante la investigación.

Es una práctica habitual durante las audiencias preguntar al testigo si puede identificar a la persona sentada en el banquillo de los acusados<sup>25</sup>. Probablemente esta actividad se ha desarrollado para subsanar posibles errores en las identificaciones previas, habida cuenta de que la actividad probatoria que se desarrolla durante el juicio oral, sometida al principio de contradicción, tiene una mayor relevancia.

El presidente de la Corte empleó un sistema muy novedoso para preguntar a los testigos acerca de la identidad de los acusados: se mostraron una serie de fotografías a los testigos en una pantalla dispuesta al efecto y se les pedía que eligiesen una de las fotos para identificar, por ejemplo, a la persona que puso la bomba en el tren y que el testigo en cuestión habría visto minutos antes de la explosión.

El gran problema es que el set de fotografías que se utilizó para este tipo reconocimiento fue el mismo empleado en las diligencias de identificación llevadas a cabo previamente, y sobre las que ya el testigo habría declarado<sup>26</sup>.

Esta actividad fue evidentemente nula y carente de valor probatorio, pero no se declaró así por el Juzgado o el Tribunal Supremo, lo que supone una infracción del derecho al proceso debido, en especial teniendo en cuenta que precisamente las identificaciones fueron uno de los pilares sobre los que se apoyó la condena.

---

<sup>25</sup> Se expone esta teoría en la resolución final de la Audiencia Nacional -p. 583-.

<sup>26</sup> Vid. Anexo II.

#### **4.4. OTRAS DIFICULTADES.**

Existieron también dificultades de otro tipo durante el proceso del 11-M, entre ellas, la huelga de hambre y sed emprendida por 14 de los acusados, si bien parece que su incidencia en el proceso fue menor.

#### **5. LIMITACIONES EN LA APELACIÓN Y EN EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**

A consecuencia de la competencia de la Audiencia Nacional para conocer de este caso, la única posibilidad de recurso de los 21 acusados declarados culpables, era, como es sabido, el recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

En España, aun cuando el Recurso de Apelación es posible, no puede entenderse como una completa revisión del caso, en tanto existen importantes limitaciones en los motivos de la apelación, como la revisión de la prueba y, en general, sobre la capacidad del Tribunal para revisar la decisión del Tribunal que juzgó en primer lugar.

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas hizo a fecha de 20 de julio del 2000 (en el caso *Gómez Vázquez contra España*) hizo diferentes consideraciones que fueron luego reafirmadas en varias ocasiones (*Sineiro Fernández c. España*; *Simi c. España*, *Martínez y Fernández c. España*), en las que se avisaba de que el sistema de segunda instancia español infringía el artículo 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966, el cual establece que *"toda persona declarada culpable de un delito tiene derecho a que el fallo condenatorio y la pena impuesta sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley"*. Esta necesidad ha provocado la modificación de la competencia funcional en el año 2015 para garantizar la segunda instancia.

Dada la ausencia en aquella época en España de una verdadera segunda instancia, el Tribunal Supremo estaba obligado a realizar una evaluación de la actividad probatoria que debía ampliarse, en la medida de lo posible, a la razonabilidad y suficiencia de la prueba.

En el 11-M la segunda instancia se sustentó a través del Recurso de Casación ante el Tribunal Supremo, que se configura como una revisión de menor alcance que una apelación en sentido estricto<sup>27</sup>.

Por otra parte, el Tribunal Supremo puede y debe controlar el razonamiento expresado en la sentencia, a través de la cual se concluye que la prueba llevada a cabo acredita la existencia de un hecho concreto así como la participación del acusado.

Esta cuestión del alcance del control de la prueba fue expresada por la Resolución del Tribunal Supremo de 14 de junio de 2006 (STS 3618/2016):

*“Igualmente, en reiterados pronunciamientos esta Sala viene manteniendo que el juicio sobre la prueba producida en el juicio oral es solo revisable en casación en lo que concierne a su estructura racional, es decir, en lo que respecta a la desviación por parte del Tribunal de los hechos de las reglas de la lógica, los principios de la experiencia y los razonamientos científicos.*

*Por el contrario, constituye doctrina de esta Sala que son ajenos al objeto de la casación aquellos aspectos del juicio que dependen substancialmente de la inmediación, o sea de la percepción directa de las declaraciones presentadas en presencia del Tribunal de instancia.*

*Ello no quiere decir que el recurso de casación no permita una revisión fáctica, que satisfaga el derecho de los condenados a la revisión de su condena por un Tribunal superior, sino únicamente que esta revisión se realiza "conforme a lo dispuesto en la Ley". En realidad el derecho a la presunción de inocencia y la interdicción de la arbitrariedad posibilitan una versión fáctica bastante amplia, respetando en todo caso la inmediación, que permite controlar los siguientes parámetros:*

- 1. Que la sentencia de instancia se fundamenta en una prueba de cargo suficiente.*
- 2. Que dicha prueba ha sido constitucionalmente obtenida.*
- 3. Que la prueba de cargo se ha practicado legalmente.*
- 4. Que los criterios de valoración son racionales”.*

---

<sup>27</sup> Las consecuencias para los convenios internacionales suscritos en materia de Derechos Humanos no están claras respecto a las limitaciones de los procesos de apelación y de casación como segunda instancia. Vid. Cachón P, la doble instancia penal y el recurso de casación interpuesto, Revista Jurídica de Castilla y León, n. 10, Septiembre de 2006.



Como consecuencia del sistema español de justicia penal, los acusados del 11-M (igual que todos los condenados por delito grave en España), no tuvieron la posibilidad de que su condena fuera revisada completamente por un tribunal superior.

Como hemos señalado anteriormente, el Tribunal Supremo ratificó la mayoría de las condenas de la Audiencia Nacional y absolvió a algunos de los que antes sí habían sido condenados: de las 21 personas declaradas culpables por la Audiencia Nacional, 4 fueron declarados no culpables por el Tribunal Supremo, y uno que previamente había sido declarado no culpable por la Audiencia Nacional fue declarado culpable por el Tribunal Supremo.

## **6. ACONTECIMIENTOS FINALES DEL CASO.**

La Audiencia Nacional declaró culpable a 21 personas y el Tribunal Supremo hizo lo propio con 18 personas.

Perfiles obtenidos de ADN, huellas dactilares y otros restos encontrados en los diferentes trenes y lugares en los que tuvieron lugar los ataques, demostraron que los 7 yihadistas que se inmolaron en Leganés participaron en concepto de autor en los atentados terroristas del 11-M, encontrándose ADN de un octavo yihadista que sigue sin poder identificarse.

Otros 5 sospechosos fueron declarados culpables por tribunales en Argelia y Marruecos, y los otros 4 están en búsqueda y captura. En la actualidad, aún siguen activas algunas investigaciones relacionadas con el caso en la Audiencia Nacional<sup>28</sup>.

Después de la negativa del Tribunal Constitucional a revisar el caso, se presentó recurso por las defensas ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que fue rechazado.

Los abogados de la defensa del caso del 11-M han sido premiados por su trabajo por el Consejo General de la Abogacía, así como por la Asociación Europea de Abogados. Los abogados de la acusación y la Fiscalía también han sido reconocidos por su enorme compromiso y labor.

---

<sup>28</sup> Ponte M, Qué se ha hecho tras el 11-M? (II), El País, 10 de Marzo de 2014, [http://politica.elpais.com/politica/2014/03/04/actualidad/1393953224\\_194817.html](http://politica.elpais.com/politica/2014/03/04/actualidad/1393953224_194817.html)

## 7. LAS IRREGULARIDADES PROCESALES: NO TAN IRREGULARES.

Los problemas que se han dado en el enjuiciamiento del 11-M no son propios ni exclusivos de este juicio. Tanto los problemas de interpretación, como los de dispersión de los presos, problemas de mantenimiento del secreto de sumario, de los plazos procesales, de la interpretación, de las limitaciones al recurso... Son problemas habituales de la justicia penal española, que son objeto de la preocupación de nuestros legisladores, jueces y gobiernos, y que se procuran minimizar a través de modificaciones normativas e inversiones materiales<sup>29</sup>.

Las últimas reformas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal del año 2015 han intentado ofrecer soluciones para cuestiones como la traducción e interpretación, los plazos del secreto de sumario y la limitación del volumen de los juicios complejos o macrojuicios<sup>30</sup>.

Por otra parte, en relación con las formas de identificación del imputado, es habitual en España el uso de rueda de fotos, seguido de rueda de reconocimiento, y que se practique también en sala el reconocimiento del acusado por el testigo.

Estas prácticas son consideradas por la doctrina especialista, tanto nacional como internacional, como inadecuadas, por la alta producción de error, dada la poca fiabilidad de la memoria<sup>31</sup>.

---

<sup>29</sup> Vid. MORENO CATENA, V. y CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *Derecho Procesal Penal*, Valencia: 2015, así como MONTERO, J., GÓMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, S., ESPARZA LEIBAR, I. Y ETXEBERRIA GURIDI, F., *Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal*, Valencia: 2015.

<sup>30</sup> Vid. MUERZA ESPARZA, J., Las reformas procesales penales de 2015, Navarra : 2015, o IBARRA SÁNCHEZ, J.L., "La instrucción penal y sus plazos máximos en el Proyecto de ley de modificación de la LECR para la agilización de la justicia penal y fortalecimiento de las garantías procesales de 2015" en *Revista de derecho y proceso penal*, N.º. 38, 2015, págs. 277-296.

<sup>31</sup> Vid. LOFTUS, GREENE y DOYLE; La psicología del testimonio del testigo presencial, en *Métodos psicológicos en la investigación y pruebas criminales*; Bilbao: 1994, GORESTEIN y ELLSWORTH; Effect of choosing an incorrect photograph on a later identification by an eyewitness, en *Journal of Applied Psychology* 1980, vol. 65, n.º. 5.

LASKER; E; Possible procedural safeguards against mistaken identification by eyewitnesses, en *UCLA Law Review*, n.º. 2, 1954-1955, DIGES y PEREZ MATA, "La prueba de identificación desde la psicología del testimonio", MIRANDA ESTRAMPES, Licitud, regularidad y suficiencia probatoria de las identificaciones visuales y NIEVA FENOLL, J., Concepto y naturaleza jurídica de los reconocimientos de identidad, en *Identificaciones fotográficas y en rueda de reconocimiento: un análisis desde el Derecho Procesal penal y la Psicología del Testimonio*, DIGES, GARCÍA MARTÍNEZ, MIRANDA ESTRAMPES, NIEVA FENOLL, OBACH MARTÍNEZ y PÉREZ-MATA, Madrid: 2014.

Nuestros estudios sobre el trabajo de la Audiencia Provincial en Madrid en los años 2011 a 2014 demuestran que la identificación del autor a través de pruebas basadas en la memoria siguen siendo la vía generalizada en detrimento del uso de pruebas científicas como las huellas dactilares o la identificación por ADN, y esta cuestión sigue sin calar en la jurisprudencia ni en el poder legislativo<sup>32</sup>.

## CONCLUSIONES

Los atentados del 11 de marzo han sido los más trágicos que se han sufrido en España en los últimos decenios.

La sociedad española quedó muy afectada por los atentados del 11 de marzo y el juicio contra los responsables era probablemente una necesidad, pese a que posiblemente la mayoría o los más importantes participantes en los ataques fallecieron en el episodio de la autoinmolación de los yihadistas el 3 de abril en Leganés.

La actuación del sistema de justicia español en el proceso del 11-M ha sido, en general muy satisfactorio, sin embargo, aún en el caso de que los aspectos formales del proceso hayan sido respetados, las limitaciones materiales al derecho de defensa y en algunos casos, las irregularidades en la identificación, han podido conducir a la infracción parcial del derecho a un proceso debido para alguno de los condenados.

La tramitación de la causa por parte de la Policía, la Fiscalía, el Ministerio de Justicia y los Tribunales fue brillante, preservando en la mayoría de los casos, los derechos de los ciudadanos, si bien a causa de la magnitud del caso se vieron limitados algunos aspectos del derecho de defensa. Algunos de los factores que pudieron influir fueron:

- La prolongación durante años del secreto de sumario
- Escasez de tiempo para las defensas para estudiar las más de 100.000 páginas de documentación
- Exclusión de diligencias propuestas por las defensas

---

<sup>32</sup> Vid. SOLETO, H., *Garantías y errores en la investigación penal: ciencia versus memoria*, Valencia, 2015.

- Barrera idiomática y cultural entre los sospechosos y los abogados.
- Insuficiencia de medios materiales para los abogados de oficio
- Irregularidades en la identificación de los sospechosos durante la investigación y el desarrollo del juicio

La falta de intérprete en momentos procesales determinados ha sido un problema generalizado en España, así como la irregularidad en la identificación de sospechosos, a través de fotos, rueda, en sala...que se han abordado en numerosas publicaciones.

Para evitar las limitaciones de la defensa en procesos análogos en el futuro, sería adecuado contemplar medidas como las recogidas en las modificaciones normativas de 2015, como:

- Respetar la limitación del secreto de las investigaciones a unos meses
- Facilitar el acceso a los abogados de la defensa a diligencias en la investigación
- Proporcionar la asistencia de intérpretes y traductores a los abogados desde el comienzo de las actuaciones
- Generalizar la doble instancia en el proceso penal

Además de las modificaciones realizadas, sería conveniente además que la investigación y el proceso penal se imbuyeran de los conocimientos de la psicología del testimonio, estableciéndose mecanismos procesales y procedimentales formales y también concienciándose a los operadores de la fragilidad de actividades de identificación, de la vulnerabilidad de las diligencias y la alta posibilidad de contaminación.

En lo que toca al volumen del caso, y a la dificultad de gestión de los llamados “macrojuicios”, probablemente, pese a las modificaciones normativas de 2015, sigan existiendo, pues, aunque la modificación normativa permite una limitación a la conexidad, será casi imposible impedir la generación de grandes procesos, dada la complejidad cada vez mayor de la delincuencia, tanto por su elemento internacional como por las características y abundancia de los medios de prueba a utilizar.

Sería en este caso de los juicios complejos o macrojuicios, preciso introducir medidas específicas de gestión, incluso flexibilizando plazos procesales, en virtud de la densidad del trabajo y el volumen de los procesos.

En todo caso, nuestra conclusión principal es que el sistema de Justicia español ha tratado de la forma más adecuada posible, dentro de sus limitaciones materiales, prácticas y jurídicas, que se han ido abordando en estas páginas, el enjuiciamiento de los hechos terroristas de marzo y abril de 2004, y que, las posibles vulneraciones que se hayan podido producir son análogas a las que se producen habitualmente en los demás procesos penales en España, y que en ningún caso ha habido un tratamiento menos garantista del caso del 11M que de los del resto de la delincuencia enjuiciada, ya sea por delito de terrorismo o común.

Los operadores policiales y jurídicos han trabajado de la forma más transparente posible, y en el marco de un Estado Democrático de Derecho que ha funcionado, con las imperfecciones propias del sistema, de forma correcta.

## **BIBLIOGRAFÍA.**

BACHMAIER WINTER, L., (coord.): *“Terrorismo, proceso penal y derechos fundamentales”*. Madrid: 2012.

CACHON P, “La doble instancia penal y el recurso de casación”, en *Revista Jurídica de Castilla y León*, n. 10, Septiembre 2006.

CANCIO MELIÁ, C., “Sentido y límites de los delitos de terrorismo” en *Derecho Penal Contemporáneo: Revista Internacional*, N.º. 26, 2h 009, págs. 47-84.

DIGES y PEREZ MATA, “La prueba de identificación desde la psicología del testimonio” en DIGES, Margarita, GARCÍA MARTÍNEZ, M<sup>a</sup> Carmen; MIRANDA ESTRAMPES, Manuel; NIEVA FENOLL, Jordi; OBACH MARTÍNEZ , Jorge y PÉREZ MATA, Nieves, *Identificaciones fotográficas y en rueda de reconocimiento: un análisis desde el Derecho procesal penal y la psicología del testimonio*, Madrid, 2014.

FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A., La reforma penal de 2015 en materia de terrorismo: el ocaso de los principios limitadores del 'ius puniendi', en *Protección jurídica del orden público, la paz pública y la seguridad ciudadana / coord. por María Luisa Cuerda Arnau, Juan Antonio García Amado* Árbol académico, 2016, págs. 119-140.

GORESTEIN y ELLSWORTH; “Effect of choosing an incorrect photograph on a later identification by an eyewitness”, en *Journal of Applied Psychology* 1980, vol. 65, nº. 5.

IBARRA SÁNCHEZ, J.L., “La instrucción penal y sus plazos máximos en el Proyecto de ley de modificación de la LECR para la agilización de la justicia penal y fortalecimiento de las garantías procesales de 2015” en *Revista de derecho y proceso penal*, Nº. 38, 2015, págs. 277-296.

LASKER; E; “Possible procedural safeguards against mistaken identification by eyewitnesses”, en *UCLA Law Review*, nº. 2, 1954-1955.

LAGO PEÑAS I y MONTERO JR, Del 11-M al 14-M: los mecanismos del cambio electoral [http://www.upf.edu/dcpis/\\_pdf/ignacio\\_lago.pdf](http://www.upf.edu/dcpis/_pdf/ignacio_lago.pdf)

LOFTUS, GREENE y DOYLE; “La psicología del testimonio del testigo presencial”, en *Métodos psicológicos en la investigación y pruebas criminales*; Bilbao: 1994.

MARTÍNEZ-FRESNEDA H and Sánchez G, El País y El Mundo: dos realidades ante un mismo hecho histórico. El juicio del 11-M, in *Prensa y periodismo especializado IV* (Fernández Sanz J , Sanz Establés J and Rubio Moraga A L coord.), Vol. 1, 2009, Editores del Henares, Guadalajara, pp. 361-374. <http://ddfv.ufv.es/handle/10641/389>

MICHAVILA N, *Guerra, terrorismo y elecciones: incidencia electoral de los atentados islamistas en Madrid*, Real Instituto el Cano, DT Nº 13/2005 Marzo de 2005, [http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/contenido?WCM\\_GLOBAL\\_CONTEXT=/elcano/elcano\\_es/zonas\\_es/imagen+de+espana/dt13-2005](http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/zonas_es/imagen+de+espana/dt13-2005)

MONTERO, J., GÓMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, S., ESPARZA LEIBAR, I. Y ETXEBERRIA GURIDI, F., *Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal*, Valencia: 2015.

MORENO CATENA, V. y CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *Derecho Procesal Penal*, Valencia: 2015

MIRANDA ESTRAMPES, “Licitud, regularidad y suficiencia probatoria de las identificaciones visuales”, en *Identificaciones fotográficas y en rueda de reconocimiento: un análisis desde el Derecho Procesal penal y la Psicología del Testimonio*, DIGES, GARCÍA MARTÍNEZ, MIRANDA ESTRAMPES, NIEVA FENOLL, OBACH MARTÍNEZ y PÉREZ-MATA, Madrid: 2014.

MUERZA ESPARZA, J., *Las reformas procesales penales de 2015*, Navarra : 2015.

NIEVA FENOLL, J., Concepto y naturaleza jurídica de los reconocimientos de identidad, en *Identificaciones fotográficas y en rueda de reconocimiento: un análisis desde el Derecho Procesal penal y la Psicología del Testimonio*, DIGES, GARCÍA MARTÍNEZ, MIRANDA ESTRAMPES, NIEVA FENOLL, OBACH MARTÍNEZ y PÉREZ-MATA, Madrid: 2014.

OÑATE P y OCAÑA F, Las elecciones generales de marzo de 2004 y los sistemas de partidos en España: ¿Tanto cambio electoral? *Revista Española de Ciencia Política*. Núm. 13, Octubre 2005, pp. 159-182.

PONTE M, Qué se ha hecho tras el 11-M? (II), *El País*, March 10 2014, [http://politica.elpais.com/politica/2014/03/04/actualidad/1393953224\\_194817.html](http://politica.elpais.com/politica/2014/03/04/actualidad/1393953224_194817.html)

SÁNCHEZ MANZANO, J.J., *Las bombas del 11 M: relato de los hechos en primera persona*, Amazon, 2013.

SOLETO H, *Garantías y errores en la investigación penal: ciencia versus memoria*, Valencia, 2015

## **ANEXOS**

### ANEXO I

Portada del periódico el Mundo y página interna en la que se difundían las fotografías de Jamal Zougam.

**EL MUNDO**

LA INVESTIGACIÓN ALIENÍGENA: ¿La alienígena de Nabaloff es un caso de una...?

**Powell avisa a Zapatero desde Bagdad de que «no es el momento de retrasarse»**

**Zougam al llegar a la Audiencia: ¿Quién ha ganado las elecciones?**

**El presidente de Taiwan, herido de bala horas antes de celebrarse las elecciones**

**SIGUE AL R. MADRID EN DIGITAL**

R. MADRID - SEVILLA  
MONACO - R. MADRID

ABONATE 902 170 902 DIGITAL

**LA PROFESIA DE MELILLA SEGUIRÁ ABIERTA EL OCHO DE LA BOLA, PERO AL 11-M**

**Jamal Zougam se reunió con los líderes en Europa de «Ansar Al Islam» antes del 11-M**

**El presidente de Taiwan, herido de bala horas antes de celebrarse las elecciones**

**SIGUE AL R. MADRID EN DIGITAL**

R. MADRID - SEVILLA  
MONACO - R. MADRID

ABONATE 902 170 902 DIGITAL

ANEXO II: Fotografías empleadas en la identificación policial y ante el Juez de Jamal Zougam:



6705-